



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo llamado la atencion de S. M. el considerable retraso y las informalidades con que de algunas provincias se elevan á esta Secretaria los expedientes de reclamacion contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, á pesar de que en el artículo 127.º de la ley vigente de reemplazos no solo se expresan los trámites y documentos que han de constar en los expedientes referidos, sino que tambien se previene que estos se instruyan con la mayor brevedad posible, y que instruidos que sean se remitan á este Ministerio; la REINA (Q. D. G.), con el objeto de poner un correctivo á estas faltas, ha tenido á bien mandar: 1.º Que cuide V. S. de que no se omita ninguna de las formalidades y justificaciones que en asuntos de esta naturaleza exige el citado artículo 127.º, haciendo V. S. al efecto las prevenciones debidas al Consejo, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia. 2.º Que se señala por punto general para la instruccion de los mencionados expedientes un mes de término, á contar desde la fecha en que se presenten las reclamaciones á los Gobernadores, en caso de que proceda su admision con arreglo á lo dispuesto en el artículo 126.º de la citada ley. 3.º Que si no fuese posible en algun caso particular la terminacion de los expedientes dentro de dicho plazo, lo manifieste V. S. expresando los motivos de la tardanza, y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que se cumplan las ya indicadas, imponiendo en caso necesario á las Corporaciones ó funcionarios culpables de la detencion, las correcciones convenientes. 4.º Que al acusar V. S. el relleno de la presente Real orden, proceda desde luego con arreglo á lo mandado en la disposicion anterior por lo que respecta á los expedientes relativos á la quinta verificada en el año último, y á los incidentes sobre las anteriores, que deban ser remitidos á este Ministerio, y todavia existan en ese Gobierno de provincia. 5.º Que siempre que en esta clase de asuntos la cuestion verse sobre la apreciacion de riqueza de alguna persona de la familia de los interesados, remita V. S. unida al expediente una certificacion en que por las Autoridades de Hacienda pública se hagan constar las contribuciones que por todos conceptos pague en el año del reemplazo el individuo cuyo estado de fortuna importe averiguar para la resolucion del caso. Y por último, que tenga V. S. presentes estas disposiciones para su exacta observancia en la quinta que en los dias 2, 9 y siguientes de Abril, y 15 y siguientes de Mayo del año actual debe precisamente ejecutarse en virtud de lo prevenido en los artículos 48.º, 63.º, 91.º y 94.º de la ley, y en los Reales decretos de 23 de Diciembre y 3 de Enero últimos. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que se inserta en el boletin oficial para inteligencia de

los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos y á fin de que se sirvan darla cumplimiento en la parte que les toca. Logroño 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo que sigue.—Llegada la época de empezar los trabajos que están confiados á la comision encargada de la formacion del mapa general de España y convencida la Reina (Q. D. G.) de la utilidad pública que ha de reportar esta importante publicacion me manda recomendar á V. E., como de su Real orden lo verifico, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo, se espidan las órdenes convenientes para que por los Alcaldes de los pueblos se proteja eficazmente á estas comisiones y presten los auxilios, bagajes y obreros que necesiten procurando además la conservacion de las señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion y siendo responsables de los deterioros que pudieran sufrir.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, publicando esta Real resolucion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos.

La que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, y á fin de que se sirvan darle exacto cumplimiento, facilitando á las comisiones la proteccion y auxilios que necesitasen. Logroño 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraidas á favor de los Pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atencion de la REINA (Q. D. G.) hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nóminales, embrazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto se ha servido resolver:

1.º Que en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 15 de Noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraídas hasta la fecha fijada en la de 9 de Junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se expresan, mandando que se daten en las respectivas cuectas, si ya no estuviere hecho.

2.º Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de Noviembre, proceda V. S. también á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á las expresadas en la disposición anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto, según lo mandado.

3.º Que respecto de todas las demás que no resulten perdonadas ó extinguidas con arreglo á dichas reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los Pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó expresión de no haberse prestado moratorias concedidas, si las hubiese y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes no deudores á los Pósitos, si posible fuese, unirán á las relaciones en que se espresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.º Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resumen general de los datos que de aquellos resulten, oyéndose despues al Consejo provincial y á la Diputación, si estuviere reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resumen general á este Ministerio, con el informe de V. S. en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interés de los Pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.º Que los Ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demás que V. S. considere oportunas á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.º Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recoleccion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones, que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren sin embargo el reintegro de dichos créditos.

Por último, siendo la intencion del Gobierno proponer á S. M. una resolucion definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurrirían si en cualquier concepto no cumpliesen con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periodico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos donde haya establecimientos de la clase mencionada, se sirvan dar cumplimiento á lo dispuesto en la anterior soberana disposicion. Logroño 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

En la Gaceta del Gobierno se han espedido las disposiciones siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A. S. M.

SEÑORA: El Ministerio público en las provincias de Ultramar se mantiene tan incompleto en su organizacion, y tan

insuficiente en sus atribuciones, como en los tiempos del descubrimiento de América. Para reformarlo de la manera que exigen las necesidades de la época, y la buena, pronta y segura administracion de justicia, será indispensable entre otras cosas establecer funcionarios de dicho Ministerio en todos los juzgados de primera instancia. Pero mientras el Gobierno reúne los elementos necesarios para llevar á cabo esta gran reforma en todas sus partes, sería conveniente empezar por una que, siendo de las mas graves é importantes, es sin embargo de las que menos dificultades ofrecen en su ejecucion.

Los Agentes Fiscales que todavía subsisten en la Audiencia pretorial de la Habana son unos funcionarios que, si bien tienen en la administracion de justicia una intervencion de la mayor trascendencia, carecen sin embargo del carácter público correspondiente; no deben su nombramiento directo á la Corona, fuente de toda justicia; no ejercen, según la ley, atribuciones propias, ni tienen personalidad alguna; y mezquinamente dotados no pueden menos de entregarse al ejercicio de la abogacia, con todos los peligros é inconvenientes que ofrece la acumulacion de estas funciones con las del Ministerio público.

Semejante institucion es insostenible en presencia de la organizacion que, aun cuando todavía imperfecta, tiene ya en la Península el Ministerio público, y en vista sobre todo de sus tristes resultados para la administracion de justicia. Supuesta la necesidad, universalmente reconocida, de que los Fiscales de V. M. estén auxiliados en el ejercicio de sus vastas y complicadas atribuciones por otros funcionarios subalternos, es indispensable que estos ofrezcan todas las garantías posibles del buen desempeño de sus cargos, como lo son, entre otras, recibir una investidura pública y directa de la Corona; poseer condiciones exteriores de aptitud y moralidad; tener la responsabilidad moral y legal de sus actos, en cuanto lo permita su dependencia del Jefe, y disfrutar una dotacion proporcionada á su estado y suficiente para que pueda prohibirseles el ejercicio de la abogacia y el desempeño de cualquier cargo público.

En Ultramar, sin embargo, no debe encomendarse con la misma generalidad que en la Península á los Abogados Fiscales la sustitucion de los Fiscales respectivos. Allí conservan, y no pueden menos de conservar, los funcionarios de justicia, atribuciones de gobierno que no sería prudente delegar sino en los que visten la toga de la magistratura; pero con esta sola excepcion puede asemejarse sin inconveniente alguno la organizacion del Ministerio público en aquellas provincias á la que este tiene en la Península, y así quedarán mas asegurados los intereses de la justicia; los del Estado serán mejor defendidos en los juicios civiles en que él sea parte, y se habrá dado el primer paso en la importante reforma del Ministerio fiscal que reclama hace mucho tiempo la situacion de las Antillas españolas.

Fundado en estas consideraciones el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, eleva á la Augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las plazas de Agentes Fiscales que en la actualidad existen en la Real Audiencia pretorial de la Habana, y se establecen en su lugar tres de Abogados Fiscales.

Art. 2.º Los Abogados Fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico serán nombrados por Mí á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Art. 3.º Para ser Abogado Fiscal se requiere:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

3.º Haber ejercido seis años la abogacia ó dos los cargos de Agente Fiscal en Ultramar, Promotor Fiscal de término ó Juez de ascenso en la Península, ó haber desempeñado durante el mismo tiempo otros destinos análogos.

Art. 4.º Será de cargo de los Abogados Fiscales:

1.º Sustituir por el orden de su numeracion al Fiscal respectivo en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó ausencia de este, ó vacante de su oficio.

2.º Ejercer la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal, que habrá de rubricar sus escritos.

3.º Oír notificaciones.

4.º Llevar la palabra del Ministerio público en los negocios que le sean encomendados.

5.º Firmar los escritos que en dichos negocios se presenten por parte del Ministerio público.

6.º Concurrir por delegacion de los Fiscales á las visitas de cárceles que practique la Audiencia.

7.º Ejercer por la misma delegacion en los establecimientos penales la vigilancia conveniente para que se lleven á debido efecto las sentencias de los Tribunales.

8.º Desempeñar todas las demás funciones que les deleguen los Fiscales, á menos que el Real acuerdo, con audiencia de aquellos, no determine otra cosa.

Art. 5.º Los Abogados Fiscales se arreglarán en el despacho de los negocios á las instrucciones que reciban del Fiscal; pero no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no proponen á su Jefe los inconvenientes que resulten de su cumplimiento. Si apesar de sus observaciones insistiese el Jefe, obedecerán sin réplica dándose cuenta por conducto del Gobernador Presidente de la Real Audiencia.

Art. 6.º Queda derogada respecto á los asuntos judiciales la ley 29, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias que atribuye al Oidor mas moderno de la respectiva Audiencia la sustitucion de los Fiscales; pero se mantendrá en su fuerza y vigor respecto á los asuntos gubernativos, de cuyo despacho no se encargarán nunca los Abogados Fiscales sin prévia autorizacion Mia.

Art. 7.º El Real acuerdo podrá sin embargo encomendar á los Abogados Fiscales el desempeño de las funciones de Relator en los asuntos gubernativos de su incumbencia.

Art. 8.º Los Abogados Fiscales no podrán ejercer la abogacia como no sea en causa propia ó de sus mugeres, descendientes, ascendientes ó pupilos, ni obtener ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 9.º El Abogado Fiscal primero de la Audiencia pretorial de la Havana disfrutará 4000 pesos de sueldo anual y 3000 pesos los otros dos. El Abogado Fiscal de la Audiencia chancillería de Puerto-Rico disfrutará el sueldo de 2000 pesos.

Art. 10. Estos sueldos se abonarán íntegros y sin descuento alguno por razon de media anata ú otro cualquier concepto.

Art. 11. Los derechos judiciales que devengan, con arreglo al arancel vigente los Agentes ó Abogados Fiscales, ingresarán en las Reales Cajas en el modo y forma que hoy se ejecuta respecto á los debengados por los Alcaldes mayores de la Isla de Cuba.

Art. 12. En la Audiencia pretorial de la Havana se asignará á cada Fiscal uno ó dos de los Abogados fiscales, segun el número de negocios que cada cual tuviere á su cargo.

Art. 13. Cuando los Abogados Fiscales asistan á estrados, ocuparán el asiento destinado al Fiscal, y cuando concurren á otro acto con la Audiencia, ocuparán el último lugar despues de los Oidores y de los Fiscales.

Art. 14. A los ocho años de servicio tendrán opcion los Abogados Fiscales á ser colocados en plazas togadas de la Península ó de Ultramar.

Art. 15. Los Abogados Fiscales podrán ausentarse del lugar de su residencia por un mes de tiempo ó menos con licencia del Fiscal de quien dependan; pero no podrán ausentarse de la Isla sin prévia licencia Mia.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE FOMENTO

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Poderosas razones de conveniencia pública exi-

gen hoy mas que nunca la restauracion y fomento del ramo de montes. Sintiendo desde bien antiguo las funestas consecuencias de su progresiva decadencia, se dictaron en todas épocas distintas disposiciones para contenerla. No eran ciertamente desacertadas: la experiencia las acreditaba en otras partes; pero faltaban entendidos ejecutores que las pusiesen en práctica, sustituyendo al empirismo y la ciega rutina los medios científicos de dirigir con acierto el cultivo de arbolado, las siembras y plantaciones, las podas y los aprovechamientos. Entregados los montes, por una triste necesidad á personas extrañas á la ciencia de la selvicultura, las operaciones practicadas para su beneficio produjeron con frecuencia resultados contrarios á su prosperidad. Podas inoportunas, cortas extemporáneas, esquilmos ejecutados con poco conocimiento de su índole y de la influencia que ejercen en la economía vegetal, acarrearón en muchas ocasiones la ruina de bosques florecientes, convirtiendo su fértil suelo en eriales estériles é insalubres.

Las consecuencias de tan grave mal se dejaron sentir de una manera demasiado alarmante para no llamar seriamente la atencion de V. M., siempre dispuesta á remover los obstáculos opuestos al desenvolvimiento de la riqueza pública y á promover la prosperidad de los pueblos. Penetrada de la urgente necesidad de variar el sistema seguido hasta el dia en el cultivo y aprovechamiento de los montes, se dignó V. M. crear la escuela de Villaviciosa de Odon con el objeto de formar buenos ingenieros del ramo, que adornados de todos los conocimientos científicos necesarios den á su fomento un poderoso impulso.

Por fortuna llegó ya el momento de recoger el fruto de tan previsora y acertada medida. El Gobierno cuenta en la actualidad con el número suficiente de ingenieros para servir de núcleo á la formacion del cuerpo que tome á su cargo la ordenacion de nuestros deteriorados montes. Con su auxilio se llevarán á cabo las operaciones facultativas, de todo punto necesarias, si ha de conseguirse la restauracion del arbolado. Así será tambien como, dirigidas con arreglo á un plan general bien entendido, allegarán á esta ventaja la uniformidad y precision que solo puede darles un cuerpo constituido de la manera mas á propósito para reducir las á la unidad y obtener la exactitud de los detalles en los diversos servicios de los montes.

No es fácil sin embargo dar desde luego al que se forme en la actualidad una organizacion tan extensa y cumplida como sería de desear. Ceñido al estado actual del ramo y á los medios con que cuenta su administracion para plantearlo, se irá desarrollando gradual y progresivamente en proporcion de los resultados que produzca, de los méritos que contraigan sus individuos, de las necesidades del servicio y del aumento que reciban los rendimientos de los montes. Solo así se conseguirá el apetecido acierto, y esta naciente institucion corresponderá dignamente al importante objeto de su establecimiento.

Por fortuna para plantearla no se necesitan recursos superiores á los consignados al personal del ramo de montes en el presupuesto general de gastos vigente. No habrá que agregar nuevos fondos á los que se destinan en el dia á satisfacer las subvenciones de los ingenieros ocupados en la escuela y en el exámen y reconocimiento de las principales zonas forestales de la Península. Estos individuos son los mismos que han de componer el cuerpo proyectado, de manera que con ligeras alteraciones solo viene á regularizarse el servicio facultativo del ramo organizado ya en la actualidad.

Por las razones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTÍN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de crear un cuerpo de ingenieros de montes. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo de ingenieros de montes para el servicio facultativo del ramo.

Art. 2.º Será Jefe superior del cuerpo de ingenieros de montes el Ministro de Fomento, y su segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Se considerará como tercer Jefe del cuerpo la persona que desempeñe el cargo de Director de la escuela especial de montes mientras se completa la organizacion del cuerpo.

Art. 4.º Constará por ahora el cuerpo de 3 ingenieros, Jefes, de 12 ingenieros primeros, y de 30 ingenieros segundos.

Art. 5.º Los ingenieros Jefes disfrutará el sueldo de 16,000 rs. anuales cada uno; los ingenieros primeros el de 12,000, y los ingenieros segundos el de 8000. No empezarán á devengarse estos sueldos hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 6.º Se creará una Junta facultativa bajo la presidencia de los Jefes del cuerpo ó del ingeniero de mas categoría. Por ahora se compondrá de los ingenieros Jefes, auxiliados por los ingenieros empleados en la escuela especial.

Art. 7.º Las vacantes del cuerpo se llenarán precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el examen de carrera, hayan obtenido el título de ingenieros del mismo, siendo siempre preferidos los mas antiguos por el orden de la numeracion de los títulos. Los ascensos de una clase á otra de las establecidas en el art. 4.º se verificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 8.º Podrá concederse á los ingenieros licencia para servir en otros ramos de la Administracion ó encargarse de montes de propiedad particular, y mientras la disfruten serán dados de baja para el percibo de los haberes en el cuerpo, pero conservarán en su escala el lugar que ocupen en ella con opcion á los ascensos que les correspondan; en la inteligencia de que el Gobierno, quedando en completa libertad de disponer de todos los individuos del cuerpo, hará cesar desde el momento que lo considere oportuno las licencias de que se trata.

Art. 9.º Los ingenieros del cuerpo empleados en la escuela ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán el sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el cuerpo.

Art. 10. Los gastos que ocasione el cuerpo de ingenieros del ramo se consignarán en el presupuesto general que se forme para 1855, y por el presente año se satisfarán con cargo al art. 1.º, capitulo quinto, seccion primera, parte décima del presupuesto vigente y á las economías de los artículos 2.º y 4.º del mismo capitulo.

Art. 11. Una instruccion especial designará el uniforme y distintivos que han de usar los Ingenieros del cuerpo.

Art. 12. Se dictará asimismo el reglamento correspondiente para el régimen y Gobierno interior del mismo.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 27 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 50.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia facilitaren á las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: racion de pan 24 maravedis, fanega de cebada 22 reales, y 1 real la arroba de paja; arroba de aceite 70 reales, 3 la de carbon y uno la de leña.

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y efectos correspondientes. Logroño 27 de Marzo de 1854.—José Oller.

CIRCULAR NUM. 51.

Encargando la detencion de una Yegua.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Lerma con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

En la noche del 13 al 14 del corriente, fué robada en el pueblo de Villangomez y en una casa sin habitador, una Yegua propia de Damian Aruin de aquella vecindad. Sus señas cerrada, alzada como de seis cuartas y media, pelo negro, preñada, que la faltaria mes y medio para parir, con cabeza de correa y ramal de cáñamo.

En la causa que sobre ella se ha formado, he dispuesto oficiar á V. S. cual lo verifico, para que se sirva ordenar á los

Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esa provincia, diligencien en busca de dicha caballería, y caso de ser habida se deposite y dé cuenta á este juzgado, avisándome V. S. del recibo de esta comunicacion, y de haberla insertado en el Boletín oficial.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procedan por cuantos medios estén á su alcance á la averiguacion y detencion de la citada Yegua dándome parte inmediatamente caso de que fuese hallada. Logroño 27 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaría.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de Indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Logroño que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion en el mes de Febrero último.

PUEBLOS	INTERESADOS.	CANTIDADES LIQUIDADAS y reconocidas.
		Rs. vn.
Rivabellosa . . .	Manuel Pio Gil . .	9.482.
	Jose Cabezon . .	8.355.

Madrid 21 de Marzo de 1854.—V.º B.º, El Director general Presidente en comision, Aristizabal —El Secretario, Angel F. de Heredia.

El Ayuntamiento de la villa de Tirgo ha sido autorizado por el Illmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha seis de Febrero último, para vender en público remate el terreno que en seguida se espresará con objeto de que se emplee su producto en la construccion de una Escuela; y para que el remate se verifique observando los términos marcados por las leyes, se anuncia por treinta dias para el primero, que ha de ser el dia veinte y tres de Abril próximo en la sala de Ayuntamiento de esta villa, y en el local del Gobierno de provincia de diez á once de su mañana ante sus respectivas autoridades como está dispuesto: siendo el enunciado terreno lo que con su cabida, situacion y valor se expresa en la forma siguiente:

- 1.º Un terreno denominado Agualinos, jurisdiccion de esta villa de Tirgo, compuesto de cinco fanegas de tierra que surca por norte herederos de D. Manuel de Briones, por poniente de los mismos, por medio dia camino que dirige para la de Zarraton de Rioja, y por oriente D. Ezequiel Rubio, de esta vecindad, tasada la fanega de tierra á ciento ochenta reales, que hacen 900
- 2.º Otra en el mismo término, compuesta de diez y nueve fanegas, contiguas á las anteriores, camino por medio, surcantes por norte dicho camino, por oriente mojon divisorio de Zarraton de Rioja, por medio dia mojonera de Castañares de Rioja, y poniente el rio titulado de Agualinos, tasada la fanega á ciento ochenta reales que hacen 3420

Total general. . . 4320

El precio en que se remate esta finca ha de satisfacerse por el comprador en dinero metálico al otorgarse la escritura; pudiendo admitirse posturas que cubran las dos terceras partes del precio mayor de la tasacion: ha de ser de cuenta del comprador el gasto, la enagenacion, coste de la escritura y de dos copias para archivar una en el Ayuntamiento, y otra en la contaduría de propios de la provincia donde se deberá satisfacer el 20 por 100 del producto que saiga de dicha finca, por estar así mandado. Tirgo 14 de Marzo de 1854.—El Alcalde, Fermin Velez.—El Secretario, Ponciano Moneo.

ERRATA.

En la primera línea de la circular número 48, inserta en la segunda columna, plana cuarta del Boletín anterior, donde dice, *Remitidas por el Gobierno de provincia etc.*, léase, *Resueltas.*